

Auto No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus
atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993;**

CONSIDERANDO

Que a través del auto No. 133.0435 del 13 de noviembre del 2013, se dispuso imponer medida preventiva consistente en la amonestación escrita a los acueductos la Independencia y dos quebradas por el incumplimiento al requerimiento de tramitar la concesión de aguas superficiales.

Que se realizó una visita el 21 de noviembre del 2014, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0515 del 4 de diciembre del 2014, en la cual se determinó entre otras cosas lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de verificación en la microcuenca Llanadas y se comprobó que los acueductos Dos Quebradas y La Independencia hacen use del recurso hídrico de la microcuenca Llanadas que se encuentra en el municipio de Argelia. Donde aproximadamente estos acueductos suministran agua a unas 200 viviendas del casco urbano del municipio de Argelia, donde están tomando este recurso hídrico sin tener otorgada la concesión de agua por parte de CORNARE tal como lo indica el artículo 36 de Decreto 1541 de 1978.

26. CONCLUSIONES:

Los acueductos la Independencia y Dos Quebradas se encuentran en funcionamiento actualmente, están haciendo use del recurso hídrico de la microcuenca Llanadas en el municipio de Argelia. No cuenta con concesión de agua otorgada por CORNARE.

27. RECOMENDACIONES:

Debido a que los acueductos la Independencia y Dos Quebradas no han tramitado la concesión de agua y como no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 133-0435 del 13 de noviembre de 2013 y a lo informado en el artículo tercero de este auto, donde se informa de que no dar cumplimiento a los requerimientos, podrán ser sancionados conforme a los establecido en la Ley 1333 de 2009, se envía el siguiente informe técnico a la Oficina Jurídica de CORNARE para lo de su competencia.

Que nuevamente a través del oficio No. 133.0005 del 6 de enero del 2015 se requiero nuevamente a los acueductos Dos Quebradas y La Independencia para que tramitaran la concesión de aguas superficiales.

Que verificada la base de datos de trámites ambientales de la Regional Paramo el 24 de julio del 2015 se evidencio que ninguno de los requeridos ha cumplido con la realización del trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado; que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,

De acuerdo con la Ley de Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 133.0565 18 de diciembre del 2012.
- Informe técnico No. 133.0515 del 4 de diciembre del 2014.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del **ACUEDUCTO DOS QUEBRADAS** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Conrado Morales Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.626, y al **ACUEDUCTO LA INDEPENDENCIA** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Efraín Isaza Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.799.126, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **ACUEDUCTO DOS QUEBRADAS** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Conrrado Morales Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.626, y al **ACUEDUCTO LA INDEPENDENCIA** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Efraín Isaza Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.799.126, para que inmediatamente realicen la concesión de aguas ante la Corporación para la que se requiere lo siguiente:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado y firmado por el solicitante.
2. Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses, junto con poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
3. Certificado de tradición y libertad no superior a tres (3) meses.
4. Constancia de pago por concepto de evaluación del trámite. Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje. inversiones, cuantía de las mismas y términos en las que se van a realizar, entre otros. (Para concesiones mayores o iguales a 1 litro).
5. Censo de usuarios para acueductos veredales, municipales y privados.
6. Autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria departamental competente, para personas prestadoras del servicio (Acueductos públicos y privados) para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento la realización de una visita en la que se determine la gravedad de las afectaciones y la necesidad o no de formular cargos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a al **ACUEDUCTO DOS QUEBRADAS** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Conrrado Morales Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.626, y al **ACUEDUCTO LA INDEPENDENCIA** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Efraín Isaza Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.799.126, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05005.03.15699 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de La Regional Páramo en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al **ACUEDUCTO DOS QUEBRADAS** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Conrrado Morales Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.626, y al **ACUEDUCTO LA INDEPENDENCIA** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Efraín Isaza Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.799.126, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al **ACUEDUCTO DOS QUEBRADAS** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Conrrado Morales Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.626, y al **ACUEDUCTO LA INDEPENDENCIA** del Municipio de Argelia representado legalmente por el señor **Efrain Isaza Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.799.126.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Fecha: 27-10-2015
Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05055.03 15699
Asunto: Requiere
Proceso: control y seguimiento